



IMPUGNACION DE TUTELA

RAD: 08001405301320220057101

ACCIONANTE: LAYLA MATILDE MARTINEZ DE BUITRAGO

ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrado por LAYLA MATILDE MARTINEZ DE BUITRAGO, contra el fallo de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora LAYLA MATILDE MARTINEZ DE BUITRAGO contra BANCO DE OCCIDENTE S.A, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y a la propiedad.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante que es propietaria junto a su esposo del Apartamento (3) del Piso (3) Edificio “Cristal” en la ciudad de Barranquilla, carrera (56) No (80) – (81). El Inmueble se encuentra HIPOTECADO con el ACCIONADO BANCO DE OCCIDENTE S.A. El crédito con Garantía Hipotecaria fue debidamente PAGADO por los suscritos ACCIONANTES y en nuestro poder se encuentra el respectivo PAZ y SALVO.

Desde el Pasado (07) de Febrero de (2021), hemos venido solicitando virtualmente, en razón de nuestra edad y algunas otras limitaciones, el LEVANTAMIENTO de la HIPOTECA del citado PREDIO de nuestra PROPIEDAD.

Desde esa fecha y los días Febrero (08) y Diciembre (22) de (2021), Enero (24), Febrero (08), por (3ª), tercera vez; Julio (04),(08), (21), y durante Agosto y Septiembre de (2022), hemos venido solicitando el LEVANTAMIENTO del GRAVAMEN HIPOTECARIO, por PAGO de la OBLIGACION.

Nos han atendido por parte de la ACCIONADA entre otros muchos los señores YESID DIAZ HERNANDEZ y EVER GUTIERREZ, quienes a pesar de conocer los requerimientos hechos por los suscritos, a pesar de habersele entregado los documentos por ellos solicitados, a la fecha Septiembre (13) de (2022), NO HAN HECHO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LEVANTAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO que recae sobre el Inmueble de nuestra propiedad a pesar de estar a PAZ y SALVO y de haber aportado todos los documentos requeridos por la ACCIONADA para tales efectos.

DESCARGO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

BANCO DE OCCIDENTE S.A

La entidad accionada pese a que fue notificada, no rindió informe de los hechos relacionados en la presente tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo decidió “ *Negar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de Petición, debido proceso y acceso a la justicia invocados por la señora Layla Matilde Martínez De Buitrago y Mauricio Buitrago More, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia*”

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

La parte accionante mediante memorial del 29 de septiembre impugna el fallo de tutela de primera instancia del 26 de septiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO y TOTAL del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL de la BUENA FE.

El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que ¿las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas Se EQUIVOCO el AD QUO al momento de fundar su SENTENCIA de TUTELA dentro del presente asunto. Lo NARRADO y SOLICITADO dentro de un trámite Constitucional de Amparo, se entiende presentado bajo la gravedad del JURAMENTO de conformidad con el decreto (2591) de (1991). Por encima de lo anterior se encuentra el artículo (83) de nuestra Carta Política que como ya se reseñó, permite inferir lejos de toda duda que las actuaciones de los particulares ante las autoridades van “cargadas” de BUENA FE.

DE LA PRESUNTA INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

De la Lectura del Fallo se observa claramente, que se quiso beneficiar a la ACCIONADA. La PRESUNCION de VERACIDAD y de BUENA fe³ con la que el ACCIONANTE acude a la ACCION DE AMPARO, deben ser para el Juez Constitucional prueba de la VIOLACION a los DERECHOS FUNDAMENTALES. Como dije, no se acude ante el juez de tutela, para resolver un “capricho” del ACCIONANTE. Por el contrario si el ACCIONANTE afirma VIOLADOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, ACUDE ANTE LA Justicia y PRESENTA prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones, EL Juez debe PRESUMIR que lo dicho y hecho es CIERTO. Pero en el Fallo de TUTELA el JUEZ ADQUO invirtió la CARGA PROBATORIA, desconoció la presunción de BUENA FE del ACCIONANTE y las PRUEBAS sumarias

presentadas por el mismo, argumentado equivocadamente en su fallo que la palabra del ACCIONANTE y los PANTALLAZOS aportados NO ERAN MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE COMO PARA AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Señor Juez, lo AFIRMADO por el suscrito ACCIONANTE, debe ser valorado bajo el precepto constitucional establecido en el artículo, (83), y por lo tanto si este se atrevió a incoar ACCION DE TUTELA, es porque se sintió vulnerado por el ACCIONADO. Señor Juez, si el ACCIONANTE se sintió vulnerado con base en el precitado artículo usted debió estudiar el porque de esa amarga sensación

Además debió valorar con base en ese mismo artículo 83 los pantallazos que le fueron aportados como prueba siquiera sumaria de haber establecido contacto con el Banco ACCIONADO. Luego entonces si hubo contacto del ACCIONANTE con el ACCIONADO, su deber como JUEZ CONSTITUCIONAL es indagar lo que la parte ACCIONADA alegaría sobre dicho malestar. Sin embargo, la RESPUESTA del ACCIONADO, brilla por s AUSENCIA en el FALLO DE TUTELA, lo que entonces permitirá INFERIR con base en el artículo (83) que NO FUE NOTIFICADO o por el

CONTRARIO NO RINDIO INFORME SOLICITADO y por lo tanto se le debió aplicar la SANCION del Artículo (20) del decreto (2591) de (1991).

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a la sentencia T- 172/13 de la Corte Constitucional, son elementos del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionante deviene del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla el 26 de septiembre de 2022, puesto que considera que sus derechos fundamentales siguen siendo vulnerados por el BANCO DE OCCIDNETE S.A

Motivo por el cual la accionante LAYLA MATILDE MARTINEZ DE BUITRAGO impugna el fallo del 26 de septiembre de 2022, alegando que el A quo no observo el principio de buena fe constitucional y la presunción de veracidad.

En este orden de ideas, le compete a este despacho determinar si a la parte accionante LAYLA MATILDE MARTINEZ DE BUITRAGO, se le vulnero el derecho

fundamental de petición, debido proceso y propiedad o si por el contrario el actuar del BANCO DE OCCIDENTE S.A fue diligente.

En el escrito de tutela la parte accionante refiere que presento derecho de petición en reiteradas ocasiones ante el accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A y que dicha entidad bancaria no contesto, pese a la insistencia de sus requerimientos que inician desde el año 2021.

Según pantallazo allegado por la tutelante, en febrero de 2021, se dirige mensaje de datos al correo electrónico servicio@bancodeoccidente.com.co desde el correo ASESORIAS...; cabe aquí precisar que en el escrito de tutela se denuncia como correo de la tutelante asesoriasydefensa@yahoo.com.- En el mensaje destacado se observa la leyenda “SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA P...” destacado en azul, que al parecer corresponde al título o texto del mensaje.

Se observa un segundo pantallazo en el que destaca en azul “solicitud documento...envío solicitud formato PD...ASESORIAS.” En la parte superior derecha destaca la palabra ASESORI...”, y en la barra de búsqueda la palabra servicio@bancodeoccidente.com.co en recuadro derecho el correo servicio@bancodeoccidente.com.co.-

Hay un tercer documento en términos similares, dando cuenta de mensaje de datos remitido desde el correo ASESORIAS, al correo servicio@bancodeoccidente.com.co, con texto Re. DOCUMENTOS MAURICIO BUITRAGO.-

De tal manera que los documentos allegados por la tutelante, dan cuenta de la remisión de correos electrónicos al banco de occidente, para tratar el tema del levantamiento de hipoteca, y remisión de documentos.

Lo anterior refuerza lo dicho por la tutelante en los hechos 2 y 4 que a la letra dicen:

CUARTO: Desde el Pasado (07) de Febrero de (2021), hemos venido solicitando virtualmente, en razón de nuestra edad y algunas otras limitaciones, el LEVANTAMIENTO de la HIPOTECA del citado PREDIO de nuestra PROPIEDAD.

QUINTO: Desde esa fecha y los días Febrero (08) y Diciembre (22) de (2021), Enero (24), Febrero (08), por (3ª), tercera vez; Julio (04),(08),(21),y durante Agosto y Septiembre de (2022), hemos venido solicitando el LEVANTAMIENTO del GRAVAMEN HIPOTECARIO, por PAGO de la OBLIGACION

Consideramos que en este caso debe aplicarse la presunción de veracidad en favor de la tutelante.- En efecto la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2010, ha dicho::

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa

No es posible en este caso hacer averiguaciones adicionales, como quiera que la accionante ha presentado soportes que dan cuenta de la remisión de correspondencia al correo de la tutelada.

Ahora, debe dejarse sentado que se concederá el amparo para que la petición sea respondida, amparo que no comprende una respuesta favorable como lo pareciera entender la tutelante; en efecto, la respuesta puede ser positiva o negativa, razón por la cual no se puede impartir orden para que el paz y salvo le sea entregado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** la sentencia del 26 de septiembre del 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocados por la accionante LAYLA MATILDE MARTINEZ DE BUITRAGO.
2. ORDENAR al representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, o al funcionario competente, para que en el término de tres (03) días contados a partir de su notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición de LEVANTAMIENTO del GRAVAMEN HIPOTECARIO, por PAGO de la OBLIGACION elevada por la tutelante
3. Notifíquese a las partes esta sentencia.
4. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fea50e32ba6f70807c2937ba359eb1e76f3e5a5e80f1879ac274f2d5b1f0ee**

Documento generado en 28/10/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>